República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00569-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda, en donde, en los términos del artículo 391 formulo la excepción previa de pleito pendiente

Para resolver se considera:

Señala el artículo 100 del CGP como excepción previa, entre otras, la del pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, asimismo cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue: "el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas,

porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) "La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada." (8 López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores).

Traído a cuento el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de "pleito pendiente", descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda presentada por CLAUDIA MARCELA SALGADO y WILLIAM OROZCO contra SILVIA Y JUAN DAVID PALACIOS JARAMILLO, se observa que se persigue la TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LOS ARRENDADORES SIN EL PAGO DE LA INDEMIZACION DE 6 MESES, POR LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY 820, MAS EL PAGO DE LAS MULTAS, DEVOLUCION DE DEPOSITO, PAGO DE LA CLAUSULA PENAL, DEVOLUCION DE CANONES E INTERESES.

De otro lado de acuerdo a la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, presentada por SILVIA Y JUAN DAVID PALACIOS JARAMILLO en contra de CLAUDIA MARCELA SALGADO y WILLIAM OROZCO, y repartida al

Juzgado 22 de PCCM de esta ciudad, se señaló como pretensiones: EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SU TERMINACION, RESTITUCION Y PAGO DE LA MULTA.

A juicio de este despacho, **no se estructura** la excepción de pleito pendiente, ya que, si bien los dos asuntos antes referidos, involucraban a las mismas partes, eventualmente se observaban similitudes en cuanto a los hechos, e involucraban el contrato de arrendamiento, lo verdaderamente cierto es que las pretensiones no se reputaban idénticas, toda vez que, como se señaló, la demanda incoada en nuestro despacho los arrendatarios buscan la declaración de que los arrendadores terminaron unilateralmente el contrato de arrendamiento sin pagarles una indemnización, buscando el pago de otras sumas de dinero, mientras que en el juzgado 22, en un proceso de restitución se solicitó EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por los arrendatarios, SU TERMINACION, RESTITUCION Y PAGO DE LA MULTA.

Sin embargo a juicio del despacho y verificado el contenido del fallo proferido por el juzgado 22 de PCCM, en donde declaro terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de los arrendatarios y ordenando su restitución, habiéndose pronunciado un administrador de justicia frente al mismo (incumplimiento del contrato de arrendamiento), en la causa objeto de estudio, pese a no encontrarse en un principio estructurada la excepción previa de pleito pendiente, en la actualidad no tiene sentido declararla pues sobre las pretensiones esbozadas por los arrendadores, encaminadas a establecer el incumplimiento de los arrendatarios del contrato de arrendamiento, ya existe pronunciamiento emanado de un juez, el cual hizo tránsito a juzgada, lo que de igual manera derivará en la solución definitiva de la controversia, en relación con el quien incumplió el contrato.

Se advierte además que proceder de esta manera, en la práctica, evita desgaste judicial innecesario y garantiza que un mismo litigio no esté bajo la lupa de dos funcionarios diferentes, particularmente en razón a que no es del caso ordenar el adelantamiento de la presente causa, ya que, la controversia atinente a la declaración del incumplimiento del contrato de arrendamiento ya fue objeto de estudio por parte de un administrador de justicia.

A vía de ejemplo puede darse el supuesto, al negar la excepción planteada y continuar el proceso, que se declare que los **arrendadores incumplieron** el contrato de arrendamiento, **en contravía** de lo decidido por el juzgado 22 que ya declaro **el incumplimiento de los arrendatarios.**

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE.

- 1.- DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE POR LO EXPUESTO
- 2.- DECLARAR TERMIANDO ESTE PROCESO.
- 3.- CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDANTES, SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO 1 SMLMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

Firmado Por:

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**

FERNANDO OJEDA

en el día de hoy 19 de ABRIL de 2021.

MORENO

JUEZ

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO

Secretaria

PEQUEÑAS

JUZGADO 033 CAUSAS

> JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b530374364370ea7c9cb89406e8757d46eb5cff27cd9fbbb00fa46468489fbe

Documento generado en 16/04/2021 09:37:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica